



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4089

Jueves 7 de Agosto de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La deuda pública de España se dividirá en renta perpétua del 3 por 100 y deuda amortizable.

Art. 2.º La renta perpétua del 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la existente en la actualidad, así interior como exterior.

Formarán la diferida: 1.º El capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior; 2.º El de la deuda consolidada del 4 por 100, reducido antes á sus cuatro quintas partes; y 3.º El de los intereses de estas mismas deudas vencidos y no satisfechos hasta 30 de junio de 1851, previa su reducción á la mitad.

Art. 3.º La deuda amortizable se dividirá en dos clases: La primera comprenderá: 1.º Los capitales de la corriente á papel; 2.º Los capitales de la deuda provisional que por esta ley no se consideran en otra categoría; y 3.º Los vales no consolidados. La segunda

comprenderá: las deudas llamadas sin interés pasiva y diferida de 1831.

Art. 4.º Los documentos de la antigua deuda extranjera que estando comprendidos en la ley de 16 de noviembre de 1831 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos para todos los efectos de esta razón de dos tercios del capital representativo en deuda consolidada del 5 por 100, y de un tercio en pasiva, observándose lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.º También se considerarán convertidos para los efectos de esta ley por el valor de su capital nominal en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100 las deudas liquidadas y por liquidar conocidas bajo los títulos de caudales venidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros, e oficios ocupados, tabacos y azúcares también ocupados en 1823, y presas inglesas.

Art. 6.º Los créditos liquidados y que se liquidan procedentes de los daños cuya reparación fué objeto de la ley de 9 de abril de 1842, se considerarán convertidos en títulos de la deuda del 5 por 100 á los acreedores originarios ó sus herederos, y en deuda del 4 por 100 á los que los posean por cesión, venta ó traspaso.

La liquidación y reconocimiento de los créditos de esta clase que se hubiere reclamado en tiempo hábil, se hará por la Junta directiva de la Deuda pública, con aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo Real.

Art. 7.º Los créditos pendientes de liquidación, y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho, con arreglo á las disposiciones vigen-

tes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda según la presente ley.

Art. 8.º La nueva renta perpétua diferida de 3 por 100 que debe crearse á virtud de esta ley empezará á devengar interes desde 1.º de julio del presente año de 1851, si fuesen presentados á conversión antes del 1.º de enero de 1852 los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posterioridad, solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentación.

Será representada por títulos al portador de 4000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs., cuyos cupones demuestran el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidación.

Art. 9.º La renta perpétua diferida devengará el interés de 1 por 100 en los cuatro primeros años, y 1 y un cuarto en los dos años inmediatos, y así sucesivamente á razón de un cuarto mas de dos en dos años hasta el décimonono en que se completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

Art. 10. En los presupuestos de dichos 19 años se destinarán al pago de los intereses de la deuda diferida las cantidades siguientes:

		REALES VELLON.		
		Interés anual de abona.	Parcial.	Total.
1851	Semestre 2.º	1 p. 100	"	27.000,000
1852	1 p. 100	"	52.000,000
1853	1 p. 100	"	52.000,000
1854	1 p. 100	"	52.000,000
1855	Semestre 1.º	1 p. 100	26.000,000	58.000,000
	Semestre 2.º	1 1/4 p. 100	32.000,000	
1856	1 1/4 p. 100	"	64.000,000
	Semestre 1.º	1 1/4 p. 100	32.000,000	
1857	Semestre 2.º	1 1/2 p. 100	38.000,000	70.000,000
	1 1/2 p. 100	"	
1858	1 1/2 p. 100	"	76.000,000
	Semestre 1.º	1 1/2 p. 100	38.000,000	
1859	Semestre 2.º	1 3/4 p. 100	44.000,000	82.000,000
	1 3/4 p. 100	"	
1860	1 3/4 p. 100	"	88.000,000
	Semestre 1.º	1 3/4 p. 100	44.000,000	
1861	Semestre 2.º	2 p. 100	50.000,000	94.000,000
	2 p. 100	"	
1862	2 p. 100	"	100.000,000
	Semestre 1.º	2 p. 100	50.000,000	
1863	Semestre 2.º	2 1/4 p. 100	57.000,000	107.000,000
	2 1/4 p. 100	"	
1864	2 1/4 p. 100	"	114.000,000
	Semestre 1.º	2 1/4 p. 100	37.000,000	
1865	Semestre 2.º	2 1/2 p. 100	63.000,000	120.000,000
	2 1/2 p. 100	"	
1866	2 1/2 p. 100	"	126.000,000
	Semestre 1.º	2 1/2 p. 100	63.000,000	
1867	Semestre 2.º	2 3/4 p. 100	69.000,000	133.000,000
	2 3/4 p. 100	"	
1868	2 3/4 p. 100	"	138.000,000
	Semestre 1.º	2 3/4 p. 100	69.000,000	
1869	Semestre 2.º	3 p. 100	76.000,000	145.000,000
	3 p. 100	"	
1870	Semestre 1.º	3 p. 100	"	76.000,000

Art. 11. Si por no presentarse á la conversión en el tiempo diferido alguno de los títulos llamados por la ley al goce de este derecho, ó á consecuencia de alguna otra causa, resultase sobrante en la cantidad designada en el artículo anterior para el pago de intereses, se aplicará á la amortización de dicha deuda diferida.

Esta operación se verificará cada seis meses y durante los 19 años á que se refiere.

Compañía dicho plazo se comprenderá en los presu-

puestos sucesivos la cantidad á que asciendan los intereses, y se fijará la que haya de destinarse entonces á la amortización.

Art. 12. Los títulos al portador de renta perpétua consolidada de 3 por 100 serán convertibles, á voluntad de sus titulares, en inscripciones nominativas; y así estas como los títulos al portador podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino, ó en las plazas del extranjero que el Gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. También podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas, siempre que los interesados lo soliciten.

De reglamento especial, para cuya formación queda autorizado el Gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse en estas operaciones.

Art. 13. Todas las operaciones de conversión á que ha de dar lugar esta ley, se reglamentarán por el Gobierno, escusando en la contabilidad toda fracción de real.

Art. 14. Mensualmente se publicará en la Gaceta de Madrid un estado de las conversiones verificadas el mes anterior, con expresión de los números de los nuevos documentos que se emitan, y otro estado de las amortizaciones verificadas con arreglo á los artículos 11 y 16 de la presente ley.

Art. 15. Los capitales inscritos en el Gran Libro de la Deuda pública de España no podrán ser secuestrados por ningún concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses, aun en los casos de guerra con la nación á que pertenezcan.

Art. 16. La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpétua consolidada ó diferida, y se procederá desde luego á su amortización, destinándose al efecto:

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los realengos y baldíos, á cuya enajenación se procederá con las escepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial, para lo cual someterá el Gobierno á las Cortes el oportuno proyecto en la presente legislatura.

3.º El producto total de 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado desde el 1.º de julio de 1851 con destino á dicho objeto.

Art. 17. Las fincas comprendidas en el núm. 1.º del art. 16 se venderán en pública subasta á dinero efectivo, una décima parte al contado, y las nueve res-

tas por partes iguales en cada uno de los años sucesivos.

El producto del 20 por 100 con que se hallan gravados los propios, se entregará íntegro á la Junta directiva de la Deuda pública, á contar desde 1.º de julio del corriente año.

Los 12 millones de reales que se fijan en el número 4.º del art. 16, se entregarán en dinero efectivo por la Dirección del Tesoro á la Junta directiva de la Deuda pública por mensualidades iguales, el día 1.º de cada mes, á contar desde 1.º de julio de 1851.

Art. 18. Las cantidades asignadas por esta ley á la amortización de la deuda amortizable se emplearán mensualmente en la compra de dicha deuda, destinándose la mitad á la de primera clase, y la otra mitad á la de segunda.

Un reglamento especial que formará el Gobierno sobre las bases contenidas en esta ley fijará las reglas á que han de sujetarse todas estas operaciones.

Art. 19. El Gobierno procederá por medio de licitación pública á la adquisición de los documentos de la deuda que hubiesen de amortizarse con arreglo á los artículos 11 y 16.

Art. 20. La conversión, venta de fincas y compras á metálico de las diferentes clases de deuda, se verificará bajo la inspección de la comisión permanente de diputados y senadores, establecida con arreglo al artículo 43 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Art. 21. Para que el cuarto arbitrio que señala el art. 16 con destino á la amortización de la deuda amortizable sea efectivo, se pondrán á disposición de la Junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el Gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millón como parte de las doce correspondientes á cada año. La Junta no permitirá que por ninguna causa se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo objeto, quedando responsables todos los vocales que no justifiquen su opinión contraria á cualquier acto que tienda consigo la violación de esta medida.

Art. 22. Las rentas vitaficias se pagarán en metálico y por trimestres durante la vida de los poseedores, incluyéndose al efecto en el presupuesto como carga del Tesoro.

Art. 23. Serán objeto de una ley especial que el Gobierno someterá á la aprobación de las Cortes, la deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enagenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento que esté en la actualidad en suspenso.

Art. 24. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas con arreglo á las disposiciones vigentes en la actualidad, en los nuevos documentos de crédito en que deban con-

vertirse los que se obligaron á entregar al extinguirse las ventas.

Art. 25. Todos los años se hará cargo al Gobierno, al presentar los presupuestos, del estado de la deuda pública; y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos, propondrá el aumento de arbitrios para lo mas pronta estinción de la deuda amortizable y la aplicación de fondos que pueda hacerse á la amortización de la renta perpétua.

Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de minas.

Habiéndose denunciado en este gobierno de provincia, por don Manuel Maria Carrasco, la mina de cobre llamada «La Constanza», sita en el paraje titulado La Peña del Ventor, término municipal de Culmenar Virjo, como comprendida en el caso 3.º del artículo 24 de la ley vigente de minería, se anuncia en este periódico oficial, para que llegado á noticia del dueño de ella, cuyo nombre se ignora, comparezca en la secretaria de esta dependencia, en el término de quince días, ó bien comparezca al punto de su residencia si se halla fuera de esta corte, á fin de notificarle administrativamente el expresado denuncia.

Madrid 5 de agosto de 1851.—El vicepresidente del Consejo provincial, gobernador interino, Blas Diaz de Mendivil.

Llegado el caso de procederse á la vigilancia de la ovación del insecto langosta en los terrenos que se hallan invadidos de esta plaga, se hace preciso dictar varias disposiciones para llevar á efecto estos trabajos con el acierto y actividad que se requieren.

En su consecuencia y para evitar la reproducción en los años sucesivos, los alcaldes, guardas de campo, de particulares y todo propietario en cuyos terrenos haya de depositar el insecto su germen, procederán á señalarlos inmediatamente, expresando el nombre de los puntos en que se halla el caso, término jurisdiccional en que estén situados, personas á quien pertenecen y número de fanegas que contengan, á fin de que en su vista, los alcaldes respectivos formen el oportuno expediente que remitirán á este gobierno para la ulterior re-

solucion, dando al propio tiempo aviso instantáneo al director de los trabajos don José Escobedo que estará situado en la casa de la Torreola, término de Getafe, para practicar con los doce peones que estarán á sus órdenes la rectificación de dicha operacion, con objeto de facilitar y llevar á efecto en tiempo oportuno la extraccion á mane del canuto, en observancia de lo dispuesto en Real orden de 5 de febrero último.

Se recomienda á todos los dueños de los terrenos en que hayan de verificarse estos trabajos, no se opongan en manera alguna á ellos negando la entrada en sus propiedades á los peones encargados de ejecutarlos, antes bien les prestea cuantos auxilios necesiten, facilitándoles las noticias convenientes, en la inteligencia de que serán responsables de los perjuicios que se irroguen los morosos en el cumplimiento de estos deberes y los que eludan con culaquier pretesto alguna de las disposiciones indicadas.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 31 de julio de 1851.—P. A. del S. G.—El vicepresidente del Consejo provincial, Blas Diaz de Mendivil.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Siendo muy escaso el número de billetes espendidos de la rifa que esta Junta acordó hacer de una caja para tabaco, de ágata guarnecida de brillantes, con un reloj de oro en su centro, ha resuelto devolver el importe de los billetes vendidos; á cuyo efecto se presentarán los tenedores de ellos en la secretaria de esta corporacion establecida en el Gobierno de la provincia los dias no festivos desde la nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.—Madrid 31 de julio de 1851.—Juan Valero y Soto, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Los señores propietarios y colonos de fincas rústicas y urbanas que radican en la villa de Vicálvaro y su término jurisdiccional, se presentarán á satisfacer las cuotas que les corresponde por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del tercer trimestre del corriente año, en la sala consistorial de dicha villa desde el dia 8 al 15 del actual, ambos inclusive, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 23 de julio de 1850; en inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término, sufriran los recargos de insinuacion, sin perjuicio de adoptar las medidas coactivas que están prevenidas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la enagenacion en pública subasta de la casa posada, perteneciente á los propios de la villa de los Santos de la Humosa, sita en la calle oscura de dicha poblacion, el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ordenó se procediese á la retasa de dicha finca bajo la que debería subastarse, la cual ha sido tasada en 12,000 rs.

El doble remate se celebrará el dia 1.º del próximo setiembre á las doce de su mañana en las salas consistoriales de aquella villa y en el local de costumbre del gobierno civil de esta capital.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisicion.

El padron de la riqueza inmueble de la villa de Aravaca se ha de rectificar para proceder al repartimiento contributivo de su razon y por el que se ha de cobrar el proximo año de 1852. Los propietarios, en cuyo término radican sus propiedades y que hayan sufrido alguna variacion en sus productos, pueden manifestarlo por escrito y en forma legal, en la secretaria de ayuntamiento en todo el corriente mes; pasado el cual término sin verificarlo se les amillarará por el de este año y no se les admitirá despues ninguna clase de reclamacion.

Agencia única de trasportes por el camino de hierro de Madrid á Aranjuez.

Se toman todos los encargos y trasportes de mercancías para Aranjuez: En Madrid, calle de Atocha, número 133, piso bajo; y en Aranjuez, fonda de la Costurera, cuarto principal.

Asimismo es de cuenta de la agencia, poner los efectos conducidos en los puntos ó casas que les designen los interesados.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido medio año de suscripcion á este periódico en fin de junio próximo pasado, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán mandar hacer su pago á la mayor brevedad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 32	á 36	1/2
Cebada.....	de 19	á 20	1/6
Algarrobos...	de 27		

Madrid 6 de agosto de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valvedo.